

SECRETARÍA. Montería, 1 de febrero de 2022.-

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de **MARIA MONICA BERNAL VILORIA** contra **PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía.** Radicado: **2019 – 00330**, para informarle que está pendiente decidir sobre la acumulación de procesos ordenada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería. Sírvese proveer.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, 1 de febrero de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO
Radicado No.	23-001-31-05-001-2019-00330-00
Demandante:	MARIA MONICA BERNAL VILORIA
Demandado:	PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía

Visto en anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse frente a las acumulaciones ordenadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro de los procesos radicados No. 2019 – 429 y 2020 – 17, en los cuáles resolvió lo siguiente:

"Remitir al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería el presente expediente para que sea conocido por Juez Primero Laboral del Circuito de Montería en forma acumulada al proceso ordinario laboral promovido por María Mónica Bernal Viloria contra PG SER SAS y Veolia Aguas de Montería S.A.E.S.P de radicado 2019-00330 que este tramita."

Así las cosas, procede el despacho a hacer el estudio concerniente a la procedencia de la solicitud de acumulación previo las siguientes:

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00330-00. MARIA MONICA BERNAL VILORIA contra PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPTSS, señala que:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)."

Así las cosas, se infiere que para que proceda la acumulación de demandas, se deben cumplir unos requisitos, los cuales son, **1.** Que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, en este caso conforme lo establece el art. 25-A del CPTSS, esto es, que existan pretensiones conexas **2.** Se debe estar en presencia del mismo demandado; **3.** Todo lo anterior, **siempre y cuando se haga antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**, en este caso para la audiencia prevista en el art. 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y se pueda tramitar por el mismo procedimiento.

Al revisarse cada uno de los procesos en cuestión, observa el despacho que, no obstante que las demandas contienen las mismas partes y pretensiones, y, asimismo, pueden ser adelantadas por el mismo procedimiento ordinario laboral, no es posible acceder a la acumulación de los mismos, en atención a que en el proceso de la referencia, que se adelanta en este juzgado, se fijó fecha para la audiencia del art. 77 del CPTSS mediante auto del 17 de septiembre de 2021, mientras que la decisión de acumulación tomada por el Juzgado Quinto Laboral

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00330-00. MARIA MONICA BERNAL VILORIA contra PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía.



del Circuito de Montería, en ambos procesos, fue tomada el día 18 de noviembre de 2021, lo que hace improcedente la acumulación de los procesos o demandas en cuestión, por lo que este despacho judicial no admitirá la misma.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

1. No admitir la acumulación de procesos ordenada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, por lo considerado en este proveído.
2. En firme esta providencia, devuélvanse los expedientes radicados con los números 23001310500520190042900 y 23001310500520200001700, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00330-00. MARIA MONICA BERNAL VILORIA contra PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

525f4cdef458b54f9cdca555ca1af2ee641f76d1182f9dee7b39b1b0bed62553

Documento generado en 31/01/2022 08:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 23-001-31-05-001-2019-00330-00. MARIA MONICA BERNAL VILORIA contra PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G. S.A.S., VEOLIA AGUAS DE MONTERIA y LIBERTY SEGUROS S.A. llamada en garantía.

JDHA